



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 178

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00291 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlem Osorio Rodríguez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte ejecutante para la entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando a su escrito certificación bancaria¹.

Revisado el expediente, se advierte que obra depósito judicial No. 469030003022365 del 05 de febrero de 2024², así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003022365
Número Proceso:	76001333300620190029101
Fecha Elaboración:	05/02/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 9.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	66677804
Nombres Demandante:	MARLEM OSORIO
Apellidos Demandante:	RODRIGUEZ
Datos del Demandante	

De igual forma se observa, que mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 se resolvió modificar la liquidación del crédito en la suma de \$6.417.506,25³.

Así las cosas, se accederá a la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, pero previo a ordenar su pago, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial citado en precedencia, así:

¹ Índice 61 de SAMAI

² Índice 60 de SAMAI

³ Índice 40 de SAMAI

1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de \$6.417.506,25 y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁴.
2. Un título a favor de la entidad ejecutada por la suma de \$3.082.493,75.

De otro lado, reposa en el plenario requerimiento realizado al banco de Bogotá por auto del 01 de febrero de esta anualidad, con el fin de que diera cumplimiento al párrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada⁵, sin que repose en el plenario contestación. No obstante, se tendrá por cumplido tal requerimiento, dado el depósito judicial existente.

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 945 del 12 de octubre de 2023⁶ al interior de este proceso. Líbrese por Secretaría oficio al Banco de Occidente y de Banco de Bogotá para tal efecto.

Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022365 del 05 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022365 del 05 de febrero de 2024 por la suma de \$9.500.000, así:

1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de \$6.417.506,25 y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario.
2. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890399011-3, por la suma de \$3.082.493,75.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

⁴ Folio 18 del archivo 01 del expediente digital - índice 32 de SAMAI

⁵ Índice 53 de SAMAI

⁶ Índice 45 de SAMAI

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 945 del 12 de octubre de 2023.

Líbrese por Secretaría oficio al Banco de Occidente y de Banco de Bogotá.

CUARTO. TENER por cumplido el requerimiento efectuado al Banco de Bogotá por providencia del 01 de febrero de 2024.

QUINTO. Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022365 del 05 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 175

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alberto Gil Zapata
scb.juristas@gmail.com
Demandado: Nación – Secretaría General Ministerio de Defensa – Tribunal Médico
Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co

El señor Alberto Gil Zapata en nombre propio y a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Secretaría General Ministerio de Defensa – Tribunal Médico, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare nulo y se deje sin efecto lo concluido por las siguientes autoridades medico laborales: Junta Medico Laboral No.215537 del 26 de octubre de 2022 y Tribunal Médico laboral Militar y de Policía No.M23-451-MDNSG – TML – 41.1 registrado al folio No. 315 del 4 de octubre de 2023, notificada el día 11 de octubre de 2023, en punto a sus consideraciones y decisiones. Por cuanto en ellas, se omitió fijar los índices lesionales correspondientes a la afección severa mental y física que en la vigencia padece mi representado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaria General del Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía, Medicina Laboral del Ejercito Nacional, se fije y se incluya los índices lesionales correspondientes a la afección mental padecida por mi pupilo, dispuesto en el siguiente articulo: GRUPO 3 SECCION B – SICOSIS ORGANICAS – 3-017– Literal C – GRADO MAXIMO 21 PUNTOS. Literal D., Imputabilidad del servicio: Enfermedad Profesional, de conformidad con el informativo prestacional No.019 de 1995, del Decreto 094 de 1989 y de manera conjunta se determine la pérdida de capacidad laboral a que haya lugar.

TERCERA: Que, como consecuencia de las determinaciones de las pretensiones anteriores, se ordene reconocer y pagar al demandante las prestaciones económicas debidas, a título de pensión por invalidez e indemnización por lesión y demás emolumentos a los cuales tenga derecho, concurrentes al salario básico de un cabo segundo del Ejercito Nacional, según lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004...”

CUARTA: Teniendo en cuenta la pretensión anterior, realizar la debida indexación, tomando como base el índice de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, con base en las partidas computables contempladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

QUINTA: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. No existe claridad sobre las partes convocadas, toda vez que se mencionan en distintas partes del escrito introductorio, así:

- En el encabezado: NACIÓN – SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL – DIRECCION MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL.
- En la individualización de las partes: NACIÓN – SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL – MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL
- En el acápite de notificaciones: NACIÓN – SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL – MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL.

De lo anterior, se observa que las distintas entidades aparecen separadas por guiones, dando la idea de que existe dependencia de una frente a la otra y de esta manera como si conformara una sola institución.

Ahora, en el poder se señala que se demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, mientras que en la constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos se lee SECRETARÍA GENERAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL-MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL.

Por tanto, se hace necesario que designe en debida forma a la parte accionada, de forma que haya uniformidad entre los llamamientos realizados en las distintas actuaciones, y se le exhorta para que verifique previamente si aquellos entes que va a demandar cuentan con capacidad jurídica para comparecer a juicio, o si por el contrario, debes ser citados a través de otra entidad.

Así mismo, debe cumplir con la exigencia de indicar quien ejerce la representación legal de cada una de las entidades demandada, tal como lo consagra el artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Tal como se precisó en el punto anterior, la designación de la parte pasiva plasmada en el poder no está en armonía con la señalada en la demanda, por tanto, una vez, se tenga claridad sobre los entes que van a ser convocados en el trámite, deberá corregirse el mandato en iguales condiciones, para que sea coherente con lo expuesto en el sub lite.

De otro lado, se tiene que las pretensiones incorporadas en el poder no guardan total identidad con aquellas descritas en la demanda, aspecto que de igual forma debe ser corregido. En todo caso, se le recuerda que el poder debe cumplir con la regulación contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No informó el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, incluido su canal digital, como quiera que solo se relacionaron los datos del apoderado, siendo necesario la corrección en este sentido.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico scb.juristas@gmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Alberto Gil Zapata, en contra de la Nación – Secretaría General Ministerio de Defensa – Tribunal Médico, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico scb.juristas@gmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

CUARTO. ATENDER lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Sebastián Camargo Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.950.979 y portador de la T.P. 333.442 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 176

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00295 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paola Andrea Cruz Jiménez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
misicepao1@hotmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
angieca1408@hotmail.com
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_msalazar@fiduprevisora.com.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que las entidades demandadas no solicitaron pruebas¹ y la parte demandante petición las siguientes:

*“1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”*

El Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que *“Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente”*, lo cierto es que de la documental arrojada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Juzgado las pruebas que reposan en el sub iudice

¹ Índices 9 y 10 de SAMAI

resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 26 de octubre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 26 de julio de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido estatuto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de la demandada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 26 de octubre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 26 de julio de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el

año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido estatuto.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía 38.642.295 y portadora de la T.P. 163.816 del C.S. de la J. como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la J. como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Escritura Publica No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C. que reposa en el índice 10 de SAMAI.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.959.137 y portadora de la T.P. 256.081 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

OCTAVA. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 177

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00173 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ana María Bustamante Betancourt
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte ejecutante para la entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando a su escrito certificación bancaria¹.

Revisado el expediente, se advierte que obra depósito judicial No. 469030003022951 del 06 de febrero de 2024², así:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003022951
Número Proceso:	76001333300620200017301
Fecha Elaboración:	06/02/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 23.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31275246
Nombres Demandante:	BUSTAMANTE
Apellidos Demandante:	ANAMARIA

De igual forma se observa, que mediante providencia del 29 de septiembre de 2023 se resolvió modificar la liquidación del crédito en la suma de \$15.404.425,37³ y por auto del 15 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación de costas por \$1.160.000 a favor de la parte ejecutante⁴, sumatoria que arroja el valor de **\$16.564.425,37** a favor de la ejecutante.

¹ Índice 73 de SAMAI

² Índice 71 de SAMAI

³ Índice 40 de SAMAI

⁴ Índice 66 de SAMAI

Así las cosas, se accederá a la petición presentada por la apoderada de la ejecutante, pero previo a ordenar su pago, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial citado en precedencia, así:

1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de \$16.654.425,37 y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁵.
2. Un título a favor de la entidad ejecutada por la suma de \$6.345.574,63.

De otro lado, reposa en el plenario requerimiento realizado al banco de Bogotá por auto del 01 de febrero de esta anualidad, con el fin de que diera cumplimiento al parágrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada⁶, el cual fue atendido por la entidad bancaria mediante comunicación GOAE -EMB- 202401251515039-2, en los siguiente términos:

“En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que el Banco de Bogotá tomo atenta nota de la medida cautelar comunicada por su despacho mediante oficio No. 57 de fecha 25 de enero de 2024 y en cumplimiento de sus oficios, hemos dado cumplimiento a la medida cautelar decretada hasta la cuantía solicitada. En constancia de lo antes mencionado, remitimos copia del depósito judicial por la suma de \$ 23.000.000 M/CTE, correspondiente al débito realizado de la cuenta No. 484763644 denominada SANTIAGO DE CALI D.E. RECURSOS ICLD.”

Anexó a su escrito, el siguiente soporte:

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	848951
Fecha Maxima Recepción	09/02/2024
Secuencial Archivo	1409983
Nombre del Archivo	GD2024020608600029644_04.TXT
Codigo y Nombre Oficina Origen	6903 - CALI SUCURSAL
Tipo y Número de Documento del consignante	N - 8600029644
Nombre / Razón Social del consignante	SA BANCO DE BOGOTA
Fecha de validación del archivo	06/02/2024 03:23:01 PM
Cantidad de registros	2
Valor de la Operación	\$238.568.791,00
Costo de la transacción	\$0,00
IVA de la transacción	\$0,00
Valor total del Pago	\$238.568.791,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número de Cheque	5004004
Número de Cuenta	2000310539
Estado	APROBADA
Código de Operación	280312800
Fecha Aprobación	Feb 8 2024 12:00:00:00AM
Fecha Pago	Feb 8 2024 12:00:00:00AM
Fecha Rechazo	
Causal Rechazo	

El anterior documento no guarda identidad con los datos de este proceso, por tanto, el Despacho no se pronunciará al respecto, pero se tendrá por cumplido el requerimiento realizado a la entidad bancaria, dado el depósito judicial existente.

⁵ Folio 21 del archivo 01 del expediente digital - índice 20 de SAMAI

⁶ Índice 56 de SAMAI

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 1008 del 27 de octubre de 2023⁷ al interior de este proceso. Líbrese por Secretaría oficio al Banco de Occidente y de Banco de Bogotá para tal efecto.

Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022951 del 06 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022951 del 06 de febrero de 2024 por la suma de \$23.000.000, así:

1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de \$16.654.425,37 y a nombre de la de abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario.
2. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890399011-3, por la suma de \$6.345.574,63.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 1008 del 27 de octubre de 2023.

Líbrese por Secretaría oficio al Banco de Occidente y de Banco de Bogotá.

CUARTO. TENER por cumplido el requerimiento efectuado al Banco de Bogotá por providencia del 01 de febrero de 2024.

QUINTO. Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022951 del 06 de febrero de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

⁷ Índice 46 de SAMAI

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 240

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00310 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Visión y Marketing S.A.S.
paoma_1981@yahoo.com
paola.marulanda@tacticallegal.co
cindy.echeverry@listos.com.co
Demandado: DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
crodriguezr@dian.gov.co

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio No. 126 del 16 de febrero de 2024¹, que dispuso en el ordinal cuarto:

“CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2022005050000127 del 08 de abril de 2022 y la Resolución No. 000357 del 28 de marzo de 2023 que resuelve el recurso de reconsideración; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar la firmeza de la Liquidación Privada No. 1113605055360 (No. Interno 91000499401030) presentada el 28 de junio de 2018 que determinó un saldo a favor por \$6.654.776. Si procede declarar que la sociedad demandante no se encuentra obligada a cancelar suma alguno por concepto de sanción por inexactitud en cuantía de \$181.200.000, con los intereses correspondientes, y en consecuencia si se debe ordenar el archivo del expediente No. 202081690100008803.”

La anterior providencia se notificó en el estado No. 025 del 19 de febrero de 2024².

La apoderada de la sociedad accionante presentó solicitud de corrección de la providencia por error aritmético, de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del CGP, indicando de que tanto en la parte considerativa, como en la resolutive del referido auto, se menciona el valor de \$6.654.776 como saldo a favor determinado en la liquidación privada de la declaración de renta No. 1113605055360 (que se solicita en las pretensiones de la demanda se declare en firme), cuando el valor correcto corresponde a \$6.654.776.000, como se puede constatar de la demanda, pruebas allegadas y expediente en general³.

Una vez revisado el escrito de la demanda y la documental adosada, se advierte

¹ Índice 12 de SAMAI

² Índice 15 de SAMAI

³ Índice 17 de SAMAI

que le asiste razón a la apoderada, por tanto, se procederá a corregir el numeral cuarto del pluricitado proveído, en los términos solicitados y en armonía con lo regulado en el artículo 286 del C.G.P., que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
(Destacado fuera de texto)

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el ordinal cuarto del Auto Interlocutorio No. 126 del 16 de febrero de 2024, el cual quedará así:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial No. 2022005050000127 del 08 de abril de 2022 y la Resolución No. 000357 del 28 de marzo de 2023 que resuelve el recurso de reconsideración; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar la firmeza de la Liquidación Privada No. 1113605055360 (No. Interno 91000499401030) presentada el 28 de junio de 2018 que determinó un saldo a favor por **\$6.654.776.000** Si procede declarar que la sociedad demandante no se encuentra obligada a cancelar suma alguno por concepto de sanción por inexactitud en cuantía de \$181.200.000, con los intereses correspondientes, y en consecuencia si se debe ordenar el archivo del expediente No. 202081690100008803.”*

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 174

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00032 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Bernardo Guzmán Reyes
guzmanbernardo09@gmail.com
efrain.delgado@outlook.com
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El señor Bernardo Guzmán Reyes representado por su apoderado general, señor Alejandro Guzmán Cañón, de conformidad con las Escrituras Públicas 5015 y 5016 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría Sexta del Circuito de Cali, y a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022005050000473 del 12 de octubre de 2022 y la Resolución No. 001381 del 18 de octubre de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, recibido por correo electrónico en la misma fecha; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos:

- 1. Que los datos consignados en la declaración de renta privada del año 2017 que presentó el señor BERNARDO GUZMÁN REYES son correctos y que la misma se encuentra en firme no encontrándose obligada a modificación alguna ni a pagar valor por concepto de intereses ni de sanción alguna.*
- 2. Que se ordene a la DIAN se abstenga de aplicar las sanciones y multas, así como las demás sumas liquidadas por concepto de mayores tributos y que se exigen a BERNARDO GUZMÁN REYES, en las providencias demandadas.*
- 3. Que en caso de que mi mandante se vea obligada a pagar las sanciones, multas y demás sumas liquidadas por concepto de Renta del año gravable 2017, se condene al DIAN a restituir al demandante las sumas canceladas, debidamente indexadas hasta la fecha en que se produzca el pago.*

Así mismo, solicita se condene a la entidad demandada a pagar costas y agencias en derecho.

Una vez realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al

¹ Numeral 7° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 4° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos guzmanbernardo09@gmail.com y efrain.delgado@outlook.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado por el señor Bernardo Guzmán Reyes contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos guzmanbernardo09@gmail.com y efrain.delgado@outlook.com, citados

en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Efraín Delgado Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.726.743 y portador de la T.P. 113.549 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 239

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00268 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional
menaccionesderepeticionbp@gmail.com
Demandado: José Gustavo Padilla Orozco
gustavopadillaorozco@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se admitió la demanda instaurada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra el señor José Gustavo Padilla Orozco, y se ordenó su notificación, actuación realizada al correo electrónico informado por el ente demandante¹, así:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), martes, 5 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: 10344

Señor(a):

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO

eMail: gustavopadillaorozco@hotmail.com; procjudadm58@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Dirección:

ACTOR: NACION MINISTERIO DE EDUCACION

DEMANDANDO: JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2023-00268-00

ACCION DE REPETICION

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 24/11/2023 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. SE NOTIFICA TRASLADO DEMANDA SE ADJUNTA COPIA DEL ADMISORIO Y EL ENLACE DEL PROCESO UBICADO EN LA PLATAFORMA SAMAI RAMA JUDICIAL PARA LOS EFECTOS PROCESALES PERTINENTES https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300620230026800760

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 16 de SAMAI, se tiene que el demandado no contestó la demanda, por tanto, así se dispondrá.

De otro lado, atendiendo el estado del trámite, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

¹ Índice 10 de SAMAI

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, como quiera que el accionado no contestó la demanda, razón por la cual, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente, reposa en el sub lite memorial de la apoderada de la entidad demandante, a través del cual informa que el correo electrónico para notificaciones en asuntos de repetición se modificó, y que el actual es menaccionesderepeticionbp@gmail.com, por tanto, se actualizará el canal digital.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el señor José Gustavo Padilla Orozco.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 2:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. ACTUALIZAR el canal digital de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en este medio de control, por el correo electrónico:

menaccionesderepeticionbp@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 180

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00303-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: BLANCA MARLENY MUÑOZ GIRALDO
dfasesorintegral.juridico@gmail.com

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
vhbhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA¹:

Solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo RDP 008686 del 20 de abril de 2023 y, en su lugar, se ordene mantener la situación inicial de reconocimiento pensional, tal y como se hizo en la Resolución RDP 2979 del 8 de febrero de 2023.

De esta manera, solicita ser incluida en la nómina de pensionados y, por ende, devengar la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello la declaración de unión marital de hecho reconocida por el periodo 5 de septiembre de 1993 y el 6 de marzo de 2006 entre la demandante y el señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.) mediante sentencia No. 197 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palmira.

En este sentido, asegura que esta sentencia se torna en un hecho nuevo que permite desvirtuar la cosa juzgada en el fallo proferido por el Juzgado 5° Administrativo de Popayán.

2. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA².

El Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, quien se opuso a la misma manifestando lo siguiente:

¹Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 37 y 38.

²Índice 23 en SAMAI, Descripción del Documento «24».

A partir de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, sostiene que para la procedencia de dicha medida cautelar, la trasgresión de las normas superiores invocadas debe ser manifiesta, de manera que pueda evidenciarse con la simple comparación entre las normas y los actos acusados. Por lo anterior, advierte que los argumentos de la parte demandante son improcedentes y, por ende, estos deben ser analizados al estudiar la legalidad de los actos acusados.

Aunado a ello, conforme a lo previsto en el inciso 2, artículo 229 de la misma norma, indica que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento y, en ese sentido, no decretarla no llevaría implícito la desestimación de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho o, viceversa, pues es solo después del decreto y debate probatorio que puede llegarse a la conclusión de la nulidad o no de los actos censurados.

Agrega que luego de revisar la documental arrojada al plenario, puede ver que no fue acompañado ningún medio de convicción distinto al del trámite principal, siendo evidente que no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pudiera desprenderse de la negación del decreto de la medida.

Finaliza diciendo que sería sumamente grave conceder la medida cuando la demandante previamente ya fue vencida en juicio con efectos de cosa juzgada. en el cual no pudo demostrar el tiempo de convivencia necesario para acceder a la sustitución pensional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229, inciso 1° del CPACA señala que:

*«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**» (negrillas del Despacho).*

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibidem* se refiere a que estas «*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda***». (negrilla y subrayado del Despacho).

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el artículo 231 del CPACA precisa que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Aunado a ello, el Consejo de Estado³ de manera pacífica ha señalado al respecto:

«Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte -salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares pueden decretarse de oficio-, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso».

Así mismo, en providencia del 7 de mayo de 2018⁴, sostuvo:

«Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm 2014-03799), sostuvo:

"[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contemple el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]"».

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2014 dictada dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694), CP Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente con radicación No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, CP María Elizabeth García González.

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señaló en la cita precedente.

En esa dirección, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto de las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

3.2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Conforme a las precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada por la parte demandante, para lo cual es menester efectuar la confrontación de los actos censurados con las normas invocadas en dicha solicitud y en la demanda y los documentos anexos a la misma.

Así pues, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución RDP 008686 del 20 de abril de 2023 expedida por la UGPP, a través de la cual se dejó sin efectos las Resoluciones RDP 2979 del 8 de febrero de 2023 y RDP 5083 del 9 de marzo de 2023.

En este sentido, pretende que la entidad demandada proceda a incluir a la demandante en nómina de pensionados y pagarle las mesadas pensionales a las que dice tiene derecho con ocasión del fallecimiento del causante, Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.), según el reconocimiento pensional concedido mediante la Resolución RDP 2979 del 8 de febrero de 2023.

Para estos propósitos, en el plenario reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

- Resolución No. 32127 del 6 de julio de 2006⁵ expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.
- Resolución No. 41542 del 6 de septiembre de 2007⁶ expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, por medio de la cual se deja en suspenso la pensión de sobrevivientes que fue reconocida a la demandante mediante la Resolución No. 32127 del 6 de julio de 2006.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 5 – 8.

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 11 – 15.

- Resolución RDP 018475 del 12 de junio de 2014⁷ expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual se niega la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante.
- Apartes de la sentencia del 12 de mayo de 2014⁸ proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Popayán dentro de la radicación No. 19001-33-31-705-2008-00259-00, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la demandante en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (hoy liquidada).
- Resolución RDP 002979 del 8 de febrero de 2023⁹ expedida por la UGPP, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.).
- Resolución RDP 008686 del 20 de abril de 2023¹⁰ expedida por la UGPP, por medio de la cual se dejan sin efectos las Resoluciones RDP 2979 del 8 de febrero de 2023 y RDP 5083 del 9 de marzo de 2023.
- Autorización No. 8138850 de consulta de control o de seguimiento por especialista en Ortopedia y Traumatología expedida el 22 de noviembre de 2022¹¹ por la EPS Salud Total.
- Autorización No. 8138848 para infiltración intralesional con medicamento hasta de cinco lesiones expedida el 22 de noviembre de 2022¹² por la EPS Salud Total.
- Fórmulas médicas Nos. 142349555 y 142349553 del 12 de julio de 2023¹³ expedidas por la IPS Virrey Solís.
- Fórmula médica No. 119567697 del 15 de mayo de 2023¹⁴ expedida por la IPS Virrey Solís.
- Solicitud de conciliación extrajudicial¹⁵.
- Acta No. 217 de audiencia de conciliación celebrada el 23 de octubre de 2023¹⁶.
- Constancia de no conciliación expedida el 23 de octubre de 2023¹⁷ por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos.

⁷ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 17 – 20.

⁸ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 21 – 34.

⁹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 40 – 42 y folio 46.

¹⁰ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 48 – 52.

¹¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folio 55.

¹² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folio 56.

¹³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 53 y 54.

¹⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folio 57.

¹⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 1 y 2.

¹⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 60 – 62.

Conforme a estos documentos, el Despacho puede avizorar que inicialmente, mediante Resolución No. 32127 del 6 de julio de 2006, CAJANAL (hoy liquidada) reconoció una sustitución pensional a favor de la demandante, con ocasión del fallecimiento del causante, Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.).

Sin embargo, la misma entidad dejó en suspenso el derecho pensional a través de la Resolución No. 41542 del 6 de septiembre de 2007, al encontrar que había contradicción entre las declaraciones juramentadas aportadas en el expediente administrativo.

A su turno, la UGPP (entidad que subrogó a CAJANAL) mediante Resolución RDP 018475 del 12 de junio de 2014 también niega el derecho pensional solicitado por la demandante.

Por su parte, en la Resolución RDP 002979 del 8 de febrero de 2023, la UGPP reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, teniendo en cuenta para ello la declaración *extrajuicio* del 4 de noviembre de 2022 rendida ante la Notaría 13 del Círculo de Cali y la sentencia No. 197 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira.

En este acto administrativo, se hace referencia que por medio de la sentencia No. 197 se reconoció una unión marital de hecho entre la demandante y el causante por el periodo 5 de septiembre de 1993 y el 6 de marzo de 2006, señalándose que en la última fecha se produjo el deceso del mencionado causante.

Luego de ello, la entidad demandada expide la Resolución RDP 008686 del 20 de abril de 2023, dejando sin efectos las Resoluciones RDP 2979 del 8 de febrero de 2023 y RDP 5083 del 9 de marzo de 2023, la primera ya reseñada y, la segunda, a través de la que se resuelve un recurso de reposición.

Esta decisión se fundó en la sentencia del 12 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Popayán, en la cual se afirma se negó el reconocimiento pensional que hoy reclama la actora, por no haber acreditado el tiempo de convivencia exigido en la ley. Por ello, en cumplimiento de un lineamiento de la entidad advirtió que había cosa juzgada y, por ello, revocó el reconocimiento pensional.

Bajo este derrotero, lo cierto es que en el plenario no obra copia completa de la sentencia dictada por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Popayán ni copia de la sentencia de declaración de unión marital de hecho.

Sin embargo, puede verse que la entidad demandada se amparó inicialmente en la segunda de estas decisiones para expedir la Resolución RDP 2979 del 8 de febrero de 2023 y, luego, en la primera sentencia, para aducir que había cosa

juzgada y, por tanto, era improcedente el reconocimiento pensional que se había concedido en dicho acto administrativo.

Dadas estas circunstancias, si bien en la demanda se invoca que hay una vulneración del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), haber actuado la administración en desconocimiento de las normas que regulan la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, entre estas, los artículos 88 y 97 del CPACA y, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, no estima el Despacho suficiente el material de prueba obrante en el plenario para proceder a la reanudación de la mesada pensional.

Así pues, sería necesario establecer mediante sentencia si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada respecto del reconocimiento pensional a partir de la sentencia del 12 de mayo de 2014 y, además, estudiar, también en sentencia, si se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder al derecho reclamado.

En este sentido, vale traer a colación lo ilustrado por el Consejo de Estado¹⁸ respecto de los efectos de una declaración de unión marital de hecho en materia pensional, así

«Bajo este entendido, resulta pertinente aclarar que, quien ostente la condición de cónyuge o compañero supérstite, para poder hacerse beneficiario de la sustitución pensional, debe fundamentar esta calidad bajo una convivencia real y efectiva al momento de la muerte del causante; la cual no puede confundirse con la existencia de una unión marital de hecho, pues esta primera exige la demostración de una vida común que se mantuvo para el momento del fallecimiento ocurrido, mientras que la segunda si bien supone un vínculo sentimental y la conformación de una comunidad de vida en pareja, mal se haría al inferir que esta institución garantiza prima facie una convivencia efectiva con la presunta pareja, pues para ello es necesario acreditar la existencia del componente afectivo y de relación que tenía con el pensionado al momento de su muerte y durante el término que la ley lo prevé, lo cual como quedó demostrado en el sub lite no ocurrió.

[...]

Bajo dicha línea argumentativa, se advierte entonces que a pesar de tenerse como probado el hecho de que la señora Pinzón Ospina conformó un vínculo de comunión familiar relativamente estable con el señor Lozano Martínez hasta el año 2005, bajo la calidad de compañeros permanentes, lo cierto es que esa convivencia se interrumpió en la última data referida y no tuvo continuidad de ahí en adelante, ni de forma física y personal en el mismo techo, lecho y mesa, ni bajo el entendido de la existencia de factores externos y ajenos a la voluntad de ambos que impidieran su unión, pues conforme lo manifestó la misma parte interesada, el causante resolvió iniciar convivencia con otra persona en la mencionada anualidad y hasta el preciso instante de su muerte en el año 2007.»¹⁹

Previendo ello, aun cuando la entidad mediante la Resolución RDP 2979 del 8 de febrero de 2023 reconoció el derecho pensional al abrigo de la sentencia de declaración de unión marital de hecho, lo cierto es, que, aun cuando obrare copia de este documento en el plenario, surgiría la necesidad de practicar otras

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia dictada el 21 de enero de 2021 dentro de la radicación No. 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018), C.P. William Hernández Gómez.

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia dictada el 21 de enero de 2021 dentro de la radicación No. 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018), C.P. William Hernández Gómez.

pruebas que refuerce la pretensión o la desestimen, en el entendido que tal unión marital de hecho no se traduce en un reconocimiento automático pensional.

Consecuente con lo expuesto, se negará el decreto de la medida provisional solicitada, y se deja advertido que las consideraciones realizadas en esta providencia no constituyen prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA y, por tanto, no determina ni sujeta la decisión que se tomará en la debida oportunidad procesal.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (UGPP)**

Finalmente, en atención al memorial²⁰ acompañado por la entidad demandada, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le difiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UGPP (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

²⁰ Índice 23 en SAMAI, Descripción del Documento «31».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 241

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Sandra Patricia Giraldo Vergara
marioorlando_324@hotmail.com

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com
ap.angelapinzon@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por otro lado, se advierte que la entidad demandada en escrito y anexos que anteceden otorga poder a un nuevo abogado, de ahí que deba reconocérsele personería y tener por revocado el mandato al profesional del derecho que en un comenzó contestó la demanda, lo anterior se torna procedente al tenor de los dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 16 del expediente digital SAMAI.

Cuarto. TENER por revocado el poder otorgado al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** por la accionada Unidad Administrativa Especial de| Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Quinto. RECONOCER personería para representar a la parte demandada al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., y en calidad de sustituto de aquel a la abogada **ANGELA MARIA LÓPEZ PINZÓN**, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 400.325 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el índice 17 del expediente digital de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 242

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00259 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: José Luis Murillo Bonilla
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
williamorozco03@hotmail.com
williamo@unicauca.edu.co
Demandado: Red de Salud del Norte E.S.E.
notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
adrianag857@hotmail.com
Llamadas en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
diana.neira@zartaasociados.com

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la Red de Salud del Norte E.S.E. tendiente a que se le conceda un plazo adicional para remitir la información respecto de la prueba ordenada en el marco de la audiencia inicial, justificándose en que la misma no se encuentra en el archivo físico de la entidad toda vez que por el tiempo transcurrido las carpetas contentivas de los soportes a la vinculación y ejecución del contrato suscrito con AGESOC está en el área de archivo de la IPS Puerto Mallarino y su búsqueda ha sido dispendiosa.¹

Frente a ello se tiene que en desarrollo de la audiencia inicial llevada cabo el 14 de septiembre de 2024,² entre otras cuestiones, se dispuso lo siguiente:

6.3.1.3. PRUEBA POR INFORME

Solicitó se ordene al **Representante Legal de la Red de Salud del Norte E.S.E. o quien haga sus veces** rendir un informe bajo la gravedad de juramento en los términos previstos en el artículo 275 del Código General del Proceso mediante el cual deberá aportar los documentos y resolver los interrogantes señalados a continuación:

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006201900259007600133 índice 73.

² Ibídem. Índice 70.

1. Informe si la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - AGESOC- entregó a la Red de Salud del Norte E.S.E. la relación y/o listado de personas que prestarían sus servicios para la ejecución de todos y cada uno de los contratos suscritos durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y 31 de enero de 2019. En caso afirmativo, acompañe la relación y o listado de personas aportada en su oportunidad.
2. Informe si la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - AGESOC- acreditó ante la Red de Salud del Norte E.S.E. la afiliación y pago al sistema de seguridad social de los afiliados participantes en la ejecución de todos y cada uno de los contratos suscritos durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y 31 de enero de 2019. En caso afirmativo, acompañe la relación de trabajadores aportada en su oportunidad.
3. Informe por parte la Red de Salud del Norte E.S.E. se ejerció vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones patronales a cargo la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC- durante la vigencia de los contratos suscritos comprendido entre el 1 de julio de 2015 y 31 de enero de 2019. En caso afirmativo informe la manera de realizar la correspondiente vigilancia y aporte las pruebas que den cuenta de la señalada vigilancia.
4. Informar si con anterioridad al 11 de marzo de 2019, recibió y/o conoció la solicitud presentada por el señor José Luis Murillo Bonilla respecto del reconocimiento de relación laboral y pago de acreencias laborales.

Teniendo en cuenta que la prueba rendida mediante informe escrito bajo juramento está regulada por el C.P.A.C.A., el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma y así la decretará.

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba. Se conceden 10 días para que se allegue el informe, so pena de las consecuencias que se deriven, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, huelga traer a colación lo establecido en el artículo 217 del CPACA, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Se resalta)

Dicho esto, téngase en cuenta que la audiencia inicial fue realizada el 14 de septiembre de 2023, y en cumplimiento de lo allí ordenado respecto a la prueba por informe, la secretaría del Juzgado libró el oficio No. 004 del 23 de enero de 2024 (índice 72 de SAMAI), momento a partir del cual comenzaron a contar los diez (10) días que tenía la Red Salud del Norte E.S.E. para remitir dicho informe, por lo cual para el momento en que la apoderada de la entidad en mención solicitó la prórroga (20 de febrero de 2024), el término inicialmente conferido ya se encontraba fenecido.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que al día de hoy no reposa el deprecado informe, razón por la cual, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas está programada para el 17 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m., se requerirá a la Representante Legal de la Red de Salud del Norte E.S.E. para que en un término de máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para el efecto, allegue al expediente el informe que le fue requerido en la audiencia inicial.

Lo anterior sin perjuicio de analizar las justificaciones dadas por la apoderada en su solicitud de prórroga, de cara a determinar si hay lugar o no a imponer a la representante legal de la entidad la multa que consagra el artículo 217 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la Representante Legal de la Red de Salud del Norte E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de **diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para el efecto**, allegue el informe que fue ordenado como prueba en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB